



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., Dieciséis de marzo de dos mil veinte

REF: Apelación Sentencia. UMH. Martha Yolanda Garcia Arango contra Herederos de Jaime Rodolfo Galán González. Rad. 11001-31-10-024-2018-00454-01. (N.I. 7725)

### ASUNTO

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto por los señores Viviana Estefanny Galán Quintero y Jaime Alexander Galán Quintero, contra la sentencia proferida por la señora Juez Veinticuatro de Familia, el 17 de febrero de 2020.

### CONSIDERACIONES

El artículo 322-3 incisos 2° y 4° del Código General del Proceso dispone que cuando se apele una sentencia, el apelante en el momento de interponer el recurso debe precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, so pena de que declare desierto el recurso.

La CSJ, con ponencia del Señor Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en Sentencia del 19 de julio de 2017, STC10405-2017, Rad. 2017-01656, indicó:

*"d) Se declarará desierto el medio vertical "cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada" (CSJ, STC15304-2016, 26 oct. 2016, rad. 00174-01, reiterada en STC16932-2016, 23 nov 2016, rad. 00305) (...)"*.

*4. De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia; interposición, **formulación de los reparos concretos** y concesión; y, en segunda, **admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.** El énfasis es propio. (...)*

*"Al respecto esta Sala ha sostenido que "el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior" CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)"*

La intervención de los recurrentes se limitó a indicar que interponían recuso de apelación en contra de la decisión tomada por la Juez de instancia porque se excluyó el ejercicio de derechos y libertades que "Gloria Inés Quintero" puede llegar a tener, al

privilegiar únicamente la unión marital de hecho con la demandante sin justificación constitucional y que se estaría frente a una discriminación normativa.

Si bien manifiesta su inconformidad con la decisión, no hace ningún cuestionamiento jurídico concreto a los argumentos, la valoración de pruebas o interpretación normativa, dejando de tal manera sin tema de estudio al superior funcional, más aún cuando por quien se aboga en el recurso, no es parte en el proceso.

Por contera, se puede asegurar que el interesado, incumplió la carga procesal de delimitar la competencia del fallador de segundo grado sobre la sentencia apelada, pues ni en la audiencia, ni dentro del término posterior a la finalización de la misma, acató lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el 320 *ibidem*; en suma no precisó ningún reparo jurídico concreto, faltando así con la obligación que le impone el Legislador.

Las consideraciones que anteceden son suficientes para que la Sala declare inadmisibile el recurso de apelación pretendido. Así, en mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por los señores VIVIANA ESTEFANNY GALÁN QUINTERO Y JAIME ALEXANDER GALÁN QUINTERO, contra la sentencia proferida el diecisiete de febrero de dos mil veinte, por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

**SEGUNDO:** Remítase oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Magistrada

RIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA SECRETARIA

providencia anterior, se notificó por ESTADO

06 JUL 2020

Secretario

Publicado Estado Electrónico.